

Durante la época severiana adquiere especial importancia la reflexión jurídica sobre la legitimación del poder imperial.¹ No era la primera vez que los juristas abordaban este tema, pues medio siglo antes, Gaio y Pomponio² ya se habían pronunciado sobre esta cuestión de forma parecida, y tanto los juristas de

época antonina como de época severiana coincidían al afirmar que los príncipes recibían su *imperium* a partir de una ley, por la que, añadía también Ulpiano en el siglo III, el *populus* concedía al príncipe *omne suum imperium et potestas*.³ Por otro lado, es un asunto ampliamente debatido si esta ley se puede relacionar con la llamada *Lex de imperio Vespasiani* (L. d. i. V.),⁴

CONSIDERACIONES ACERCA DE UNA *CONSTITUTIO* DE SEVERO ALEJANDRO (CI, 6, 23, 3)

¿SE PUEDE HABLAR DE *LEGES DE IMPERIO*
EN ÉPOCA SEVERIANA?

M^a Angustias Villacampa Rubio

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

- 1 Ulpiano: «*Quod principe placuit, legis habet vigorem; tūpote quum lege Regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat. Quodcunque igitur Imperator per epistulam et subscriptionem statuit, vel cognoscens decrevit, vel de plano interlocutus est, vel edicto praecepit, legem esse constat; haec sunt quas vulgo*», *Constitutiones appellamus* (D. 1, 4, 1); *Papinianus libro II. Definitionum*: «*lus autem civile est, quod ex legibus, plebiscitis, senatusconsultis, decretis principum, auctoritate prudentum venit*» (D. 1, 1, 7).
- 2 Gai, *Inst*, 1, 2, 5: «*Constitutio principis est quod imperator decreto vel edicto vel epistula constituit, nec unquam dubitatum est, quin id legis vicem optineat, cum ipse imperator per legem imperium accipit*»; *Pomponius, libro singulari Enchiridii*: «*Novissime, sicut ad pauciores iuris constituendi via transisse ipsis rebus dictantibus videbatur, per partes evenit, ut necesse esset reipublicae per unum consuli; nam Senatus non perinde omnes provincias probe gerere poterant. Igitur constituto Principe datum est ius, ut quod constituit, ratum esset*» (D. 1, 2, 11); *Pomponius, libro singulari Enchiridii*: «*Ita in civitate nostra aut iure, id est lege, aut est proprium ius civile, quod sine scripto in sola prudentum interpretatione consistit: aut sunt legis actiones, quae formam agendi continent; aut plebiscitum, quod sine auctoritatem patrum est constitutum; aut est magistratum edictum, unde ius honorarium nascitur; aut senatusconsultum, quod solum Senatu constituyente inducitur sine lege; aut est principales constitutio, id est, ut quod ipse Princeps constituit, pro lege servetur*» (D. 1, 2, 12).
- 3 La diferencia con Gaio consiste en que Ulpiano tiene especial cuidado en mostrar que el pueblo confirió al príncipe todo su poder (Cf. GALLO, F.: «*Princeps e ius praetorium*», en *Ius controversum e auctoritas principis. Guiristi, principe e diritto nell primo Impero*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 2003, pp. 279 y 276 y ss.
- 4 Existe un amplio debate sobre si esta ley debe considerarse algo único en la historia de la *constitutio* imperial, o si, por el contrario, con motivo del ascenso al poder imperial de los sucesores de Augusto, era necesaria la votación de una nueva *lex*. Vid. un estado de la cuestión en BRUNT, P.A.: «*Lex de imperio Vespasiani*», *JRS*, 67 (1977), pp. 95-116; LUCREZI, F.: *Leges super principem. La monarchia costituzionale di Vespasiano*, Nápoles, E. Jovene, 1982, pp. 170-187; y,

votada en el año 70 d. C. para ratificar los poderes y prerrogativas concedidos por el Senado a Vespasiano.⁵

Puede parecer ocioso volver a considerar este controvertido asunto cuando ha sido abordado por numerosos estudiosos, desde múltiples perspectivas,⁶ sin embargo, creemos que se pueden ofrecer nuevas reflexiones a partir del comentario de una *constitutio* de Severo Alejandro,⁷ recogida en el *Codex Iustiniani* y que hace referencia a una *lex imperii*. No es nuestra intención resolver un asunto que ha dado lugar a interpretaciones tan diversas,⁸ sino tan solo poner en relación el testimonio de

más recientemente, PÉREZ LÓPEZ, X.: *El poder del príncipe en Roma. La lex de imperio Vespasiani*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, pp. 265-289, y CAPOGROSSI COLOGNESI, L. / TASSI SCANDONE, E. (eds.): *La Lex de Imperio Vespasiani e la Roma dei Flavi*, Roma, L'Erma di Bretschneider, 2009.

- 5 Sobre todo se ha establecido una estrecha relación entre estos pasajes de los juristas y la cláusula sexta: *utique quaecumque ex usu reipublicae, maiestate divinarum, humrum, publicarum privatarumque rerum esse cansebit, ei agere, facere, ius potestasque sit uti divo Aug. Tiberioque Iulio Caesari Aug. Tiberioque Claudio Caesari Aug. Germanico fuit*, fundamento para algunos investigadores del poder normativo de los príncipes (MAGDELAIN, A.: *Auctoritas principis*, París, Les Belles Lettres, 1947, pp. 92 y ss.; PARSİ, B.: *Désignation et Investiture de l'Empereur Romain*, París, Librairie Sirey, 1963, pp. 34 y ss.; MAZZARINO, S.: *Il pensiero storico classico*, 2, 2, Bari, Laterza, 1972, pp. 267-269; BRUNT, P.A.: «*Lex de imperio Vespasiani*», art. cit., pp. 113 y ss.; BRETONE, M.: *Tecniche e ideologie dei giuristi romani*, Nápoles, Edizioni scientifiche italiane, 1982, p. 26; GALLO, F.: «*Princeps e ius praetorium*», art. cit., pp. 276 y ss.). Gaio y Ulpiano también, años tarde, apuntan a una *lex* como fundamento jurídico del poder normativo de los príncipes, y Pomponio, al mencionar la concesión a Augusto del *ius ut quod constituisset ratum esse ratum esset*, podría estar refiriéndose también a una ley que le concede ese derecho (GALLO, F.: «*Princeps e ius praetorium*», art. cit., p. 266). Una hipótesis distinta es la que defendían Parsi y Magdelain («*La cura legum et morum*», *Revue Historique du Droit Français et Étranger*, 42 [1964], pp. 398 y ss.) para los que la cláusula VI de la L. d. i. V., sería la manifestación de la *summa potestas* adquirida por Augusto a través de la *cura morum et legum*. Finalmente, otros estudiosos rechazan totalmente que la llamada cláusula discrecional de la L. d. i. V. pueda aducirse para legitimar el poder legislativo de los príncipes (vid. una estado de la cuestión en LUCREZI, F.: *Leges super principem...*, op. cit., pp. 198-210). Vid. una nueva interpretación de la cláusula sexta en MALAVOLTA, M.: «*Sulla clausula discrezionale della c. d. Lex de imperio Vespasiani*», *Simblos*, 5 (2008), pp. 105 y ss.
- 6 Vid. una selección de trabajos: ORESTANO, R.: *Il potere normativo degli imperatori e le costituzioni imperiali*, Roma, tab. tip. Europa, 1937; LAST, H.: «*The princes and the constitution*», en *The Cambridge Ancient History*, 11, Cambridge, Cambridge University Press, 1937, pp. 404-408; MAGDELAIN, A.: *Auctoritas principis*, op. cit., pp. 77-110; FRANCISCI, P. de: «*Per la storia della legislazione imperiale durante il Principato*», *BIDR*, 70-71 (1967-1968), pp. 187-226; MARTINO, F. de: *Storia della costituzione romana*, IV, 1, Nápoles, E. Jovene, 1974, pp. 449-486; LUCREZI, F.: *Leges super principem...*, op. cit., pp. 143-210; GALLO, F.: «*Sul potere normativo imperiale*», *SDHI*, 48 (1982), pp. 413-445; SARGENTI, M.: *Aspetti e problema giuridici del II secolo d. C.*, Milán, Cisalpino-Goliardica, 1983, pp. 199-267; SARGENTI, M.: «*Considerazioni sul potere normativi imperiale*», *Sodalitas, Scritti in onore di A. Guarino VI*, Nápoles, E. Jovene, 1984, pp. 2625-2651; TONDO, S.: *Aspetti del principato e dell'ordinamento in Roma*, Milán, A. Giuffrè, 1991; SPAGNUOLO VIGORITA, T.: *Le nuove leggi. Un seminario sugli inizi dell'attività normativa imperiale*, Nápoles, E. Jovene, 1992; HURLET, F.: «*Lex de imperio Vespasiani et la légimité Augusténne*», *Latomus*, 52 (1993), pp. 261-280; SPAGNUOLO VIGORITA, T. / MAROTTA, V.: «*La legislazione imperiale. Forme e orientamenti*», en *Storia di Roma*, III, 3, Turín, Einaudi, 1995, pp. 85-152; GALLO, F.: «*Princeps e ius praetorium*», art. cit., pp. 263-297; MANTOVANI, D.: «*Lex 'regia' de imperio Vespasiani. Il vagum imperium e la legge costante*», en CAPOGROSSI COLOGNESI, L. / TASSI SCANDONE, E. (eds.): *La Lex de Imperio Vespasiani...*, op. cit., pp. 125-155; PANI, M.: «*Imperium dei princeps*», en CAPOGROSSI COLOGNESI, L. / TASSI SCANDONE, E. (eds.): *La Lex de Imperio Vespasiani...*, op. cit., pp. 187-203; LUCREZI, F.: «*Il mito della lex de imperio Vespasiani*», en CAPOGROSSI COLOGNESI, L. / TASSI SCANDONE, E. (eds.): *La Lex de Imperio Vespasiani...*, op. cit., pp. 157-185; VENTURINI, C.: «*Note in tema di 'Lex de imperio Vespasiani' e di trasfigurazioni successive*», en CAPOGROSSI COLOGNESI, L. / TASSI SCANDONE, E. (eds.): *La Lex de Imperio Vespasiani...*, op. cit., pp. 205-217.
- 7 *Imperator A. Antigono: Ex imperfecto testamento nec imperatorem hereditatem vindicare, saepe constitutum est. Licet enim lex imperii solemnibus iuris imperatorem solverit, nihil tamen tam proprium est imperii est, quam legibus vivere. PP. XI. Kal. Ianuar. Lupo et Maximo Conss (CI, 6, 23, 3).*
- 8 Como afirma LUCREZI, F.: *Leges super principem...*, op. cit., p. 184: ... *la questione della singularità o dell' pluralità va articolata su di piano non di certezze, ma di probabilità ipotetiche.*

la *constitutio* mencionada con toda una serie de fuentes doctrinales,⁹ historiográficas,¹⁰ literarias,¹¹ epigráficas¹² y papirológicas¹³ de comienzos del siglo III, y todo ello con el telón de fondo del nuevo contexto político y jurídico desde el que ejercieron el poder los príncipes severianos.¹⁴ Partimos de la hipótesis de que personajes como Casio Dión, Tertuliano, Filóstrato, Paulo y Ulpiano, testigos de la realidad del poder normativo de los príncipes,¹⁵ se ven en la necesidad de legitimarlo,¹⁶ precisamente en esos años convulsos que preceden al estallido de la crisis del siglo III.¹⁷

La constitución promulgada por Severo Alejandro en el año 232 d. C.¹⁸ se refiere a una *lex imperii*, en virtud de la cual el príncipe estaría liberado *solemnia iuris*,¹⁹ si bien añade que nada sería más propio del *imperium quam potere vivere legibus* y todo ello para justificar que ni el príncipe tendría poder para reivindicar una herencia, si decidía gobernar con arreglo a las leyes. Numerosos estudiosos²⁰ han relacionado esta constitución con la famosa máxima de Ulpiano *princeps legibus solutus est*,²¹ recogida también en un texto de Paulo²² y en un rescripto de Septimio Severo y Cara-

9 Vid. n. 1, 2, 21, 22, 23, 30 y 32.

10 Cas. Dio, 52, 38, 1; 53, 28, 2; 53, 18, 1; 53, 28, 2; 53, 32, 5-6; 54, 10, 5-6; 55, 12, 1; 63, 25.

11 Tertuliano, *Apol.* 4, 6-8; Filóstrato, *Vita Apol.*, 5, 36.

12 Vid. SCHEID, J.: *Recherches archéologiques à la Magliana. Commentarii Fratrum Arvalium qui supersunt. Les copies épigraphiques des protocoles annuels de la confrérie arvale (21 av.-304 ap.-J.C.)*, Rome, École française de Rome / Soprintendenza archeologica di Roma 1998.

13 Vid. FINK, R.O. / SNYDER, W.F.: «Il Feriale Duranum», *YCIS*, 7 (1940), pp. 1-221.

14 Vid. MILLAR, F.: *The Emperor in the Roman World (31 BC-AD 337)*, Londres, G. Duckworth, 1973; LONDON, J.E.: *Empire of Honour. The Art of Gouvernement in The Roman World*, Oxford / Nueva York, Clarendon Press / Oxford University Press, 1997.

15 Vid. el exhaustivo trabajo sobre la legislación imperial en época severiana de CORIAT, J.P.: *Le Prince Legislateur. La technique législative des Sévères et les méthodes de création du droit impériale à la fin du Principat*, Rome, Ecole française de Rome, 1997.

16 De ahí precisamente la confluencia de fragmentos en torno al poder legislativo de los príncipes, en estos primeros años del siglo III.

17 Vid. COSME, P.: *L'État romain entre éclatement et continuité*, París, Seli Arslan, 1998; DAL COVOLO, E. / RINALDI, G. (ed.): *Gli Imperatori Severi*, Roma, LAS, 1999; HECKSTER, O.: *Rome and Its Empire, AD 193-284. Debates and Documents in Ancient History*, Edimburgo, Edinburgh University Press, 2008; QUET, M.E.: *La crise de l'Empire Romain de Marc Aurèle à Constantin. Mutations, Continuités, ruptures*, París, Presses de l'Université de Paris-Sorbonne, 2006.

18 Vid. n. 6.

19 Para F. Gallo, según esta *constitutio*, el príncipe no estaría exento del cumplimiento de las leyes, sino tan solo de *las formas del derecho*; GALLO, F.: «Per il riesame di una tesis Fortunata sulla 'solutio legibus'», en *Sodalitas, Scritti in onore di A. Guarino*, op. cit., pp. 655-657.

20 BREONE, M.: *Tecniche e ideologie...*, op. cit., p. 31; FRANCISCI, P. de: «Intorno a la massima "princeps legibus solutus est"», *BIDR*, 34 (1925), pp. 321 y ss.; LUCREZI, F.: «Al di sopra e al di sotto delle leggi», en *Sodalitas, Scritti in onore di A. Guarino*, op. cit., pp. 683-690; MARTINO, F. de: *Storia della costituzione...*, op. cit., p. 504; GALLO, F.: «Per il riesame di una tesis...», art. cit., pp. 651-686.

21 Ulpianus, *Libro XIII ad legem Iuliam et Papiam: Princeps legibus solutus est; Augusta autem licet legibus soluta non est, Principes tamen eadem illi privilegia tribuunt, quae ipsi habent* (D, 1, 3, 31). El hecho de que esta máxima de Ulpiano aparezca en un comentario sobre las leyes *Iulia* y *Papia* ha hecho pensar que, en realidad, Ulpiano solo se refiera a que el príncipe estaría liberado del cumplimiento de estas dos leyes y no del ordenamiento legal del Estado (MARTINO, F. de: *Storia della costituzione...*, op. cit., pp. 503-505). Evidentemente, los comisarios justinianos perseguían una finalidad distinta al incluir este fragmento en el libro 1, *Titulus III: De legibus, senatusconsultis et longa consuetudine* y la expresión *quod principi placuit habet vigorem legis* en el siguiente *titulus IV: de constitutionibus principum*. Los juristas justinianos dieron un alcance general a lo que, posiblemente hasta época severiana, era una excepción.

22 Paulus, *libro V Sententiarum: Ex imperfecto testamento legata vel fideicommissa Imperatorem vindicare, invecundum est; decet enim tantae maiestati, eas servare leges, quibus ipse solutus esse videtur* (D, 32, 23). Vid. sobre la autoría del libro de las *Sentencias*, LIEBS, D.: *Römische Jurisprudenz in Africa, mit studien zu den pseudopaulinischen Senten-*

calla.²³ Si a esto se añade que el propio Ulpiano se refiere en sus *Instituciones* a una *lex* como fundamento de los poderes de los príncipes, podríamos plantear, de forma hipotética, que el famoso jurista pudiera ser el inspirador del rescripto de Septimio Severo y Caracalla,²⁴ cuya fecha exacta de promulgación desconocemos pero que, en cualquier caso, podría coincidir con la presencia de Ulpiano en la secretaría *a libellis*²⁵ como colaborador de Papiniano, o como responsable de dicha secretaría, unos meses más tarde; de lo que no cabe duda es de que Ulpiano formaba parte, conjuntamente con Papiniano, del *consilium principis* desde Septimio Severo y Caracalla hasta su muerte,²⁶ si exceptuamos el reinado de Heliogábalo, con lo que su participación en la promulgación²⁷ de algunas constituciones de Septimio Severo y Caracalla sería una realidad. De ser cierta la hipótesis planteada, no sería difícil suponer que el fragmento de las *Sententiae* de Paulo y la *constitutio* de Severo Alejandro reflejasen un pensamiento jurídico-político semejante, dado que, al igual que el rescripto mencionado, recuerdan que, en el caso de un *testamento imperfecto* ni el príncipe puede reivindicar la herencia de unos bienes, porque, aunque *legibus ipse solutus, legibus vivere*. Así, el rescripto de Severo y Caracalla podría ser el precedente legal e (incluso ideológico) en el que, unos años más tarde, se inspirase el hipotético *autor* de las *Sententiae* y de la *constitutio* de Severo Alejandro. Precisamente, en este último texto, coinciden, por un lado, la referencia a una *lex imperii* como fundamento de que el príncipe pudiera liberarse de cumplir los *solemnia imperii* y, por otro lado, la práctica habitual de los príncipes de *legibus vivere*. En el fondo, estamos ante un delicado problema político y constitucional: si el príncipe, dotado de un poder normativo, está o no sometido a las leyes.

Partiendo de la hipótesis de que Ulpiano pudo inspirar, aunque indirectamente, esta *constitutio* de Severo Alejandro y reflejar, en parte, su propio pensamiento sobre la autoridad normativa de los

zen, Berlin, Akademie Verlag, 2005 (1^a ed., 1993). Liebs sostiene al igual que otros muchos romanistas (vid. Lévy, E.: «Vulgarisation of Roman law in the Early Middle Ages», *Medievalia et Humanistica*, 18 (1943), n. 15 y 16, para una relación de autores a favor y en contra de la autoría de Paulo) que la obra no es de Paulo, sino de alguien que utiliza las obras de Ulpiano y de otros juristas del siglo III. Esta hipótesis del estudioso alemán reforzaría el argumento de que la máxima de Ulpiano, la *constitutio* de Severo Alejandro, el rescripto de Septimio Severo y Caracalla y el fragmento de las *Sententiae* de Paulo responden al contexto histórico y jurídico de la época de los Severos, en el que ante la costumbre de los príncipes de adueñarse de bienes ajenos mediante testamentos, los juristas expresan su parecer con toda rotundidad. Vid. también: *Paulus, Sent.* 4, 5, 3, y Ulpiano (D. 5, 2, 8, 2).

- 23 *Inst.* 2, 17, 7: *Eadem oratione (Pertinax) expressit, non admissurum se hereditatem eius, qui litis causa principem reliquerit heredem, neque tabulas non legitime factas, in quibus ipse ob eam causam heirs institutus erat, probaturum, neque Ex ulla scriptura, cui iuris auctoritas desit, aliquid adepturum. Secundum haec divi quoque Severus et Antoninus saepissime rescripserunt: licet enim inquit, legibus soluti sumus, attamen legibus vivimus*. Los juristas justinianos recogieron este rescripto en el *Titulus XVII: Quibus modis testamenta infirmantur*, donde se recogen disposiciones relativas a cuestiones testamentarias, al igual que sucede en los fragmentos de las *Sententiae* de Paulo y en la *constitutio* de Severo Alejandro. Debería suscitar una cierta reflexión el hecho de que en los tres fragmentos señalados, se evoque el hecho de que el príncipe *legibus solutus est, pero, sin embargo, legibus vivit*.
- 24 El rescripto en cuestión sirve al autor de las *Instituciones* de Justiniano para reforzar el valor legal de una *oratio* de Pertinax. Este discurso imperial confirmaba que un testamento podía considerarse nulo, incluso aunque en él el príncipe hubiera sido instituido heredero. Conviene recordar que el fragmento de las *Sententiae* pertenece al libro 32: *De legatis et fideicommissis*, y la *constitutio* de Severo Alejandro se recoge en el libro 6, cap. XXIII: *De testamentis et quemadmodum testamenta ordinentur*, todo lo cual nos servirá de apoyo para la hipótesis que tratamos de defender.
- 25 Cf. HONORÉ, T.: «Imperial Rescripts AD 193-305: Authorship and Authenticity», *JRS*, 69 (1979), pp. 193-282. Vid. también HONORÉ, T.: *Ulpian*, Oxford, Oxford University Press, 1982; GRIFFÓ, G.: «Ulpiano. Esperienze e responsabilità del giurista», *ANRW*, II (1976), pp. 708-789.
- 26 Vid. MODRZEJEWSKI, J. / ZAWADZKI, T.: «La date de la mort d'Ulpian et la préfecture du prétoire au début du règne d'Alexandre Sévère», *RD*, 45 (1967), pp. 565-611.
- 27 Vid. CORIAT, J.P.: *Le Prince Legislateur...*, op. cit., pp. 551-572.

principes, sobre todo en época severiana, es necesario efectuar algunas precisiones sobre los fragmentos doctrinales que mencionan esa supuesta *lex imperii*. El primer punto de discusión se centra en aceptar estos textos tal y como han sido transmitidos, o pensar en posibles interpolaciones de los comisarios justinianos, como en el caso de la llamada *lex Regia*. Para De Martino,²⁸ no había razón para que los juristas justinianos se inventasen una ley, mientras Sargenti²⁹ defendía que se trataba de una interpolación de época justiniana, dada la coincidencia con la *Constitutio Deo auctore*,³⁰ donde la forma de legitimar el poder de Justiniano es la misma que en el texto de Ulpiano y casi con los mismos términos. Como ya afirmaba Magdelain³¹ creemos que la similitud entre los dos textos, no autoriza a pensar, necesariamente, en una interpolación de los juristas justinianos para el pasaje de las *Institutiones* de Ulpiano, recogido en el *Digesto*; es verdad, sin embargo, que una formulación jurídica semejante aparece también en las propias *Institutiones* de Justiniano,³² pero puede atribuirse a que los comisarios justinianos compartían la misma interpretación de Ulpiano sobre el origen del poder de los príncipes y, por ello, prefieren copiar el fragmento de Ulpiano y distanciarse de la formulación de Gaio, ya superada.³³

Hemos visto cómo el aspecto más sobresaliente en el ejercicio del poder, sobre el que inciden los juristas, es el valor jurídico que adquieren las *constitutiones principis*. También en este caso, las diferencias entre juristas antoninianos y Ulpiano *son evidentes*. Mientras Gayo y Pomponio afirman que las *constitutiones principis, legis vicem optinent* o *pro lege servetur*, respectivamente, con Ulpiano el cambio es evidente, la constitución del príncipe *legis habet vigorem* y *legem esse constat*.³⁴ Se ha producido un cambio significativo entre la dinastía de los Antoninos y la de los Severos, ya que ahora la producción normativa aparece concentrada en el príncipe³⁵ y esto se co-

28 MARTINO, F. de: *Storia della costituzione...*, op. cit., pp. 463 y ss. Vid. también, SPAGNUOLO VIGORITA, T.: *Le nuove leggi...*, op. cit., pp. 30-34; CORIAT, J.P.: *Le Prince Legislateur...*, op. cit., pp. 10 y ss.; GALLO, F.: «Princeps e ius praetorium», art. cit., pp. 264-268.

29 M. Sargenti pensaba que la referencia a una *lex regia* y la teorización del origen popular del poder imperial nos conducían a la cancellería de Justiniano y, en concreto, al *quaestor sacri* Triboniano; SARGENTI, M.: «Considerazioni sul potere normativi...», art. cit., p. 2638. Evidentemente el adjetivo *regia* es una interpolación pero, la mención de una ley como fundamento del poder imperial de los príncipes no significa, necesariamente, que los juristas del siglo III, ni tampoco los del siglo VI, creyesen que la soberanía pertenecía al *populus* que delegaba su poder, primero en los magistrados, y después, en los príncipes. En los dos casos, se trataba de una mera formalidad. Vid. MAGDELAIN, A.: *La loi à Rome, histoire d'un concept*, París, Les Belles Lettres, 1978, p. 76.

30 *Quum enim lege antiqua, quae regia nuncupatur, omne ius omnisque potestas populi Romani in imperatoriam translata sunt potestatem, non vero sanctionem omnem non dividimus i alias et alias conditorum partes, sed totam nostra esse volumus, quid possit antiquitas nostri legibus abrogare et in tantum volumus eadem omnia, quum reposita sunt, obtinere, ut, etsi aliter autem in positione inveniantur, nullum crimen scripturae imputetur, sed nostrae electioni hoc adscribatur* (Cons. Deo Auctore, 7).

31 MAGDELAIN, A.: *Auctoritas principis*, op. cit., p. 108.

32 *Sed et quod principi placuit, legis habet vigorem, quum lege regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium potestatem concessit. Quodcunque ergo imperator per epistolam constituit, vel cognoscens decrevit, vel edicto praecepit, legem esse constat* (Inst. 1, 2, 6).

33 Cf. MAGDELAIN, A.: *Auctoritas principis*, op. cit., p. 108. La diferencia entre los dos textos está en el verbo final del primer párrafo, *conferat* en el texto de Ulpiano y *concessit* en el texto de Justiniano. Vid. la interpretación de LANZA, C.: «Soveranità, poteri e lex de imperio Vespasiani», en CAPOGROSSI COLOGNESI, L. / TASSI SCANDONE, E. (eds.): *La Lex de Imperio Vespasiani...*, op. cit., pp. 179 y ss.

34 Cf. SPAGNUOLO VIGORITA, T.: *Le nuove leggi...*, op. cit., pp. 33 y ss.; para Bretone entre *lex* y *constitutio* no hay, en Ulpiano, una relación de similitud (como en Gaio) sino de identidad, por ello, afirmará *la tendencia absolutista del principado severiano, encuentra así su formulación jurídica*, BRETONE, M.: *Tecniche e ideologie...*, op. cit., pp. 30 y 31.

35 GALLO, F.: «Princeps e ius praetorium», art. cit., p. 279.

robora a través del considerable aumento de constituciones imperiales conservadas durante la época severiana.³⁶

Como conclusión a lo expuesto anteriormente creemos que la presentación de Ulpiano en sus *Instituciones*, sobre una *lex* que daba fundamento legal al principio *Quod principi placuit habet vigorem legis*, podría obedecer a la misma realidad³⁷ que se desprende de la *constitutio* de Severo Alejandro donde una *lex imperii* haría referencia al procedimiento formal de investidura de los príncipes en el siglo III, después de que los príncipes hubieran recibido el poder imperial, en primer lugar por la aclamación de las tropas y, en segundo lugar, por la proclamación senatorial.³⁸ Por otro lado, Ulpiano, al enunciar la teoría del poder imperial desligado de los vínculos de la ley (*legibus solutus*), daría forma jurídica a la realidad del poder autocrático ejercido por los príncipes severianos³⁹ que, sin embargo, la *constitutio* de Severo Alejandro tratará de mitigar al afirmar que *nihil tamen tam proprium est imperii est, quam legibus vivere*. Ahora bien, aceptando que las fuentes jurídicas se hacen eco de una *lex imperii* en época severiana, esta ley no tuvo que ser similar a la llamada *Lex de imperio Vespasiani*;⁴⁰ por otro lado, en relación con el contenido de esta, creemos que, frente a los que defienden la singularidad de la L. d. i. V., precisamente en su cláusula séptima, se podría hacer referencia a una posible *lex de imperio* cuando se afirma *quaeque ex quaeque lege, rogatione divum Aug. Tiberiumve Iulium Caesarem Aug. Tiberiumve Claudium Caesarem Aug. Germanicum facere oportuit, ea omnia Imp. Caesari Vespasiano Aug., facere liceat*. ¿De qué ley o rogatio se está hablando? En la formulación de esta séptima cláusula parece que se establece un paralelismo entre aquellas leyes y plebiscitos de los que se dispensó a Augusto, Tiberio y Claudio (*utique quibus legibus plebeisque scitis scriptum fuit ne divus Aug. Tiberiusque Iulius Caesar Aug. Tiberiusque Claudius Caesars Aug., Germanicus tenerentur, iis legibus plebisque scitis Imp. Caesar Vespasianus solutus sit*) y aquella *lex* o *leges* que habían permitido *todo lo que Augusto, Tiberio y Claudio debieran (o pudieran) hacer (quaeque... facere oportuit)*.⁴¹ ¿Por qué no pensar que se haga referencia a lo que se llama, convencionalmente, *lex de imperio*. Si esta interpretación fuera plausible, dispondríamos de un nuevo argumento para defender la opinión de que, desde el comienzo del Principado y, siguiendo la tradición republicana, una o varias leyes comiciales permitían a los príncipes ejercer su *imperium*,⁴² interpretando evidentemente este término, no en el sentido republicano, sino como el conjunto de los poderes imperiales.⁴³

36 El número de decisiones imperiales atestado en época severiana alcanza la cifra de 1287 (vid. CORIAT, J.P.: *Le Prince Legislateur...*, op. cit., p. 132). Como afirma Coriat *Au troisième siècle l'empereur est le maître du droit*, CORIAT, J.P.: *Le Prince Legislateur...*, op. cit., p. 9.

37 Como señala, acertadamente, Lucrezi: *Scopo dei giurista (Ulpiano) era quello di dare una motivazione plausibile, in chiave retorica, del fondamento del potere autocratico imperiale*, LUCREZI, F.: «Il mito della lex de imperio Vespasiani», art. cit., p. 159.

38 Cf. SCHEID, J.: «L'investiture impériale d'après les commentaires des Arvales», *Cahiers Glotz*, 3 (1992), pp. 221 y ss., y SCHEID, J. / SCHEID, F.-J.: *Rome et l'intégration de l'Empire (44 av. J.-260 ap. J.-C.)*. Tome I: *Les structures de l'Empire romain*, Paris, Presses Universitaires de France, 1996, p. 36.

39 Cf. GRIFFÓ, G.: «L'esperienza giuridica nell'età dei Severi», en DAL COVOLO, E. / RINALDI, G. (ed.): *Gli Imperatori...*, op. cit., pp. 18 y ss.

40 También F. Lucrezi, que sigue considerando improbable que existiera una *lex de imperio tralaticia di investidura imperiale*, opina que, *de a voler credere all'esistenza di una siffatta legge, essa no avrebbe comunque niente a che fare con l'epigrafe CIL VI, 1, 930*; LUCREZI, F.: «Il mito della lex de imperio Vespasiani», art. cit., p. 158.

41 Vid. MANTOVANI, D.: «La lex de imperio Vespasiani», en COARELLI, F. (ed.): *Divus Vespasianus. Il Bimilenario dei Flavi*, Milán, Electa, 2009, p. 24.

42 Vid., entre una larga serie de estudiosos, GUARINO, A.: «Gli aspetti giuridici del principato», *ANRW*, II, 13 (1980), p. 36, con una amplia bibliografía sobre esta cuestión. M. MANTOVANI («Lex 'regia' de imperio Vespasiani...», art. cit., pp. 133 y ss.) y J.-L. FERRARY («A propos des pouvoirs d'Auguste», *Cahiers Glotz*, 12 [2001], pp. 153 y ss.) se han pronunciado, creemos, acertadamente, por la aprobación de una única *lex*.

43 Vid. PANI, M.: «L'imperium dei princeps», art. cit., p. 202.

Las conclusiones expuestas deben, sin embargo, ser contrastadas con otros testimonios provenientes de las fuentes literarias e historiográficas de la época. La famosa máxima de Ulpiano *Quod principi placuit, habet vigorem legis* tiene, creemos, su confirmación en un fragmento del *Apologéticum* de Tertuliano: *Nonne et vos cottidie experimentis inluminantibus tenebras antiquitatis totam illam veterem et squalentem silvam legum novis principalium rescriptorum et edictorum securibus truncatis et caeditis? Nonne vanissimas Papias leges, quae ante liberos suscipi cogunt quam Iuliae matrimonium contrahi, post tantae auctoritatis senectutem heri severus, constantissimus principum, exclusit?* (Apol. 4, 7-8), prueba evidente de la capacidad de los príncipes de modificar las leyes, a través de la promulgación de *edicta* y *rescripta*.⁴⁴ Por otro lado, Filóstrato, en los consejos que Apolonio de Tiana ofrece al emperador Vespasiano, por un lado le dice: *que la facultad de hacer todo o quieras te atemorice, pues con más prudencia harás uso de ella* y, por otro, no duda en afirmar *Que la ley emperador, impere también sobre ti, pues legislarás con más prudencia si no violas las leyes*. Esta aparente contradicción se hace eco de la misma problemática que se desprende de la *constitutio* de Severo Alejandro, la posibilidad de que el príncipe *legibus solutus est*, como reza la máxima de Ulpiano, y su sujeción al ordenamiento legal.⁴⁵ Como se puede observar, Tertuliano y Filóstrato reflejan, sin pretenderlo, la complejidad del contexto histórico en que se produce el ejercicio del poder imperial durante los Severos, que es realidad la praxis de los príncipes, que Ulpiano, a posteriori, tratará de legitimar.

Por otro lado, el testimonio contemporáneo de Casio Dión nos ofrece el punto de vista de alguien muy cercano a los príncipes severianos, sobre todo Severo Alejandro, hasta su retirada en el año 229 a su Nicea natal.⁴⁶ Son sobre todo muy elocuentes toda una serie de testimonios⁴⁷ que, cronológicamente dados en época de Augusto, como en tantas ocasiones en la obra del historiador bitinio, nos podrían conducir a la época severiana. Quiero resaltar entre todos los fragmentos señalados, un pasaje del famoso Discurso de Mecenas:⁴⁸ *ἀλλ' ὅσῳ μᾶλλον πάνθ' ὅσα ἂν βούλήθῃς καὶ δυνῆσαι πράξει, τόσῳ μῖλλον πρόθυμος πάνθ' ὅσα προσηκεί βουλέσθαι*, que recuerda la *constitutio* de Severo y Caracalla y el fragmento de Filóstrato ya mencionado. Este pasaje se puede relacionar, a su vez, con dos fragmentos de Casio Dión, respecto a Augusto: *πάσης αὐτὸν τῆς τῶν νόμων ἀνάγκης ἀπήλλαξαν, ἴν', ὥσπερ εἰρηταί μοι, καὶ αυτοτελῆς ὄντως καὶ αὐτοκράτωρ καὶ ἑαυτοῦ καὶ τῶν νόμων πάντα τε ὅσα βούλοιο ποιοῖη καὶ καὶ πάνθ' ὅσα ἀβουλοῖη μὴ πράττῃ*⁴⁹ *γ γέλονται γὰρ δὴ τῶν νόμων, ὡς αὐτὰ τὰ Λατῖνα ρήματα λέγει τούτ' ἔστιν ἑλευέροι ἀπὸ πάσης*

44 Resulta interesante señalar que Tertuliano mencione, en este fragmento, la derogación de la *lex Papia* por Septimio Severo, precisamente una de las dos leyes, de cuyo cumplimiento, el príncipe estaría liberado, según el testimonio de Ulpiano antes analizado (vid. n. 21).

45 Este problema se había planteado, en la reflexión política, desde el siglo II: Plinio, *Paneg.* 65, 1-2; Dio Chrys. Or. 3, 10 y 63, 3, y vuelve a ser retomada, en el siglo III por Filóstrato, *Vida de Apolonio de Tiana*, 5, 36, y Casio Dión, 53, 18, 1 y 53, 28, 2. Desde esta perspectiva, la subordinación del príncipe al ordenamiento jurídico sería algo voluntario. Cf. BRENONE, M.: *Storia del diritto romano*, Bari, Laterza, 1987, p. 237.

46 MILLAR, F.: *A study of Cassius Dio*, Oxford, Clarendon Press, 1964; ESPINOSA, U.: *Debate Agripa-Mecenas en Dión Casio. Respuesta senatorial a la crisis del Imperio Romano en época severiana*, Madrid, Universidad Complutense, 1982; y GASCÓ, F.: *Casio Dión. Sociedad y política en tiempos de los Severos*, Madrid, Coloquio, 1988.

47 Cas. Dio, 52, 38, 1; 53, 28; 53, 18.

48 Cas. Dio, 52, 38, 1: *Cuanto más capacitado estés para llevar a cabo cuanto quieras, tanto más decidido debes estar a querer lo que convenga*; Cf. COPETE, J.M.: *Historia romana. Libros L-LX*, Madrid, Gredos, 2011, p. 155.

49 Cas. Dio, 53, 28, 2: *Lo liberaron de la obligación de someterse a las leyes, para que, como ya expuse, al ser no solo independiente sino también el tener soberanía no únicamente sobre su propia persona sino también sobre las leyes, hiciese cuanto quisiera y no se viese obligado a hacer lo que no quisiera* (*ibidem*: pp. 28 y ss.).

ἀναγκαίᾳς, νομίσεώς εἰσι καὶ οὐδενὶ τῶν γεγραμμένων ἐνέχονται,⁵⁰ afirmaciones que apuntan a la máxima Ulpiana *princeps legibus solutus est*.⁵¹ Por otro lado, Casio Dión proporciona, además, testimonios de la intervención del pueblo en la concesión de poderes al fundador del Principado, como cuando afirma: Τὴν μὲν οὖν ἡγεμονίαν τούτῳ τῷ τρόπῳ καὶ παρὰ τῆς γερούσιας τοῦ τε δήμου ἐβεβαιώσατο,⁵² o, sobre todo, cuando a propósito de los acontecimientos del 23 a. C., habla de una *cierta ley* (νόμος τίς), como base de los poderes de los que gozaron Augusto y sus sucesores.⁵³ Una mención especial requiere el pasaje en el que, según Casio Dión, Augusto recibió una *cura morum*, ἐπιμελητής τε τῶν τρόπων ἐς πέντε τη παρακλήθεις δὴ ἐχειροτονήθη...ψηφισάμενοι δὲ ταῦτα διορθοῦν τε πάντῃ αὐτὸν καὶ νομοθετεῖν ὅσα βούλοιο ἤξιον,⁵⁴ afirmación que concuerda con el testimonio de Suetonio: *Recepit et morum et legum regimen aequae perpetuum*⁵⁵ y que contrasta con lo que el mismo Augusto declara en sus *Res Gestae: senatu populoque consentientibus ut curator legum et morum summa potestate solus crearer, nullum magistratum contra mores maiorum delatum recepi*. En este caso, creemos, Casio Dión se equivoca al afirmar que Augusto recibió el poder de promulgar las leyes que quisiera, trasladando a la época augustea lo que era la praxis habitual de los emperadores severianos,⁵⁶ no de promulgar leyes en sentido estricto, sino *constitutiones* que tuvieran *vigorem legis*, como afirmaba Ulpiano. Asimismo, es posible que el historiador bitinio hubiera anticipado la *solutio legibus* del príncipe, que fue sancionada solemnemente por Ulpiano en el siglo III,⁵⁷ sin que eso significase necesariamente aceptar la superioridad del príncipe respecto al ordenamiento legal.⁵⁸

50 Cas. Dio, 53, 18, 1: *Han sido eximidos de someterse a las leyes, como explícitamente reza el aforismo latino. Esto quiere decir que están libres de cualquier obligación legal y que no están sujetos a ninguna ley divina* (*ibidem*: p. 195).

51 Según De Francisci («Intorno a la massima...», art. cit., p. 329) esta máxima de Ulpiano se habría convertido en época severiana en un principio general, de acuerdo con las ideas orientales que se difundieron en época de Septimio Severo y sus sucesores. Sin embargo, la mayor parte de los estudiosos desde Gallo («Per il riesame di una tesi...», art. cit., p. 652) defienden la interpretación de Mommsen, para el que Ulpiano solo se referiría a la exención de las leyes Iulia y Papia.

52 Cas. Dio, 53, 12, 1: *De esta manera, hizo que tanto el Senado como el pueblo ratificaran su dominio*; COPETE, J. M.: *Historia romana...*, op. cit., p. 177. Disponemos de otro pasaje de Casio Dión (63, 25) donde, ante el intento de las tropas de Germania de proclamar emperador a su general Virginio Rufo, este responde que hay que someter esta cuestión *ἐπὶ τῆ βουλῆ καὶ δήμῳ*. Cf. PÉREZ LÓPEZ, X.: *El poder del príncipe...*, op. cit., pp. 237-241.

53 Cf. MANTOVANI, D.: «La lex de imperio Vespasiani», art. cit., p. 26. Los testimonios dioneos tendrían una cierta confirmación en la conocida *Laudatio funebris Agrippae*, donde se distingue, con nitidez, el *senatus consultum* con el que Agripa recibió la *tribunicia potestas* de la *lex* que definió su *imperium* (Cf. BRUNT, P.A.: «*Lex de imperio Vespasiani*», art. cit., pp. 96 y ss., n. 5). *Vid.* también HURLET, F.: «*Lex de imperio Vespasiani...*», art. cit., pp. 266-268; y FERRARY, J.-L.: «A propos des pouvoirs d'Auguste», art. cit., pp. 150 y ss. Un valor semejante tendría el *senatus consultum de Cneo Pisone patre* (II.33-37) que menciona la ley que ratificó el *imperium* de Germanico en el 17 d. C. (Cf. PANI, M.: «*Limperium dei princeps*», art. cit., pp. 189-190).

54 Cas. Dio, 54, 10, 5-6: *Fue elegido, tras algunos ruegos, encargado de vigilar las costumbres durante cinco años... Con la concesión de estos poderes le pedían que enderezase toda la situación y promulgase todas las leyes que quisiera* (*ibidem*: pp. 242 y ss.).

55 Suet., *Aug.* 27, 5.

56 T. SPAGNUOLO VIGORITA (*Le nuove leggi...*, op. cit., pp. 28-33) considera, acertadamente, que la aceptación de un *poder legislativo* por parte de Augusto, hubiera sido poco acorde con su imagen de *restitutor reipublicae*. DE FRANCISCI, («Intorno a la massima...», art. cit., pp. 323 y ss.) ya pensaba Casio Dión habría referido a la época augustea, ideas de la época de los Severos. Frente a estas opiniones, DE GALLO («*Princeps e ius praetorium*», art. cit., p. 266) concede credibilidad al testimonio de Pomponio cuando dice: *Igitur constituto Principe datum est ius, ut quod constituit, ratum esset*.

57 Cf. LUCREZI, F.: «Al di sopra e al di...», art. cit., pp. 686 y ss. Por otro lado, J.P. CORIAT (*Le Prince Legislateur...*, op. cit., p. 10) no duda en afirmar que el poder legislativo de los príncipes severianos *trouve sa formulation juridique dans les deux principes énoncés par Ulpian: quod principi placuit habet vigorem legis et princeps legibus solutus est*.

58 *Ibidem*, p. 687.

Por otro lado, si nos remontamos a la dinastía julio-claudia y a los prolegómenos de la dinastía flavia, hay diversos fragmentos de Tácito y Suetonio que han sido aducidos como prueba de la aprobación de *leges de imperio*, similares a la *Lex de imperio Vespasiani*, para ratificar los poderes otorgados a Calígula,⁵⁹ Otón,⁶⁰ Vitelio⁶¹ y el propio Vespasiano,⁶² pero, en realidad, aquellos textos solo hacen referencia a la intervención senatorial;⁶³ eso no significa, sin embargo, que, al igual que sucedió en el caso de Vespasiano, no pudiera votarse, posteriormente, una *lex* para sancionar el *senatus consultum* senatorial. Mayor credibilidad ofrece, para la cuestión que nos ocupa, un texto de Tácito a propósito del reinado del emperador Galba, donde este príncipe, como situación previa al nombramiento de Pisón como heredero al trono imperial, menciona la convocatoria de unos *comitia imperii*.⁶⁴ Frente a la locución *lex imperii* de la citada *constitutio*, Tácito se referiría, aquí, a unos *comitia imperii*. ¿Se refieren a la misma realidad, en un caso a la ley, en el otro a los comicios donde aquella debía promulgarse? Se podría pensar que Galba convocase esos comicios para que otorgasen poderes a Pisón como corregente, después de haber recibido la confirmación del Senado, como, en su día, habrían sido convocados para sancionar los poderes de Agripa y de Germánico, según se deduce respectivamente del testimonio de la *laudatio funebris Agrippae* y del *senatus consultum de Cneo Pisone patre*.⁶⁵

Finalmente, los datos suministrados por las *Acta Fratrum Arvalium* y el *Feriale Duranum* no aportan argumentos concluyentes sobre el tema que nos ocupa, pues en ninguno de los dos documentos se menciona explícitamente la fecha del acceso al poder de los príncipes a partir de la aprobación de una ley.⁶⁶ Sin embargo, como demuestra Scheid en su comentario,⁶⁷ los redactores de las *Acta* no mencionaban todos los actos de la investidura; según las épocas celebraban el saludo del Senado al nuevo príncipe con el apelativo *imperator*, los *comitia ob tribuniciam potestatem* y, eventualmente, las elecciones sacerdotales y la atribución de ciertos títulos. Por todo ello, aunque las *Acta* no incluyan la referencia explícita a la intervención de los comicios para la atribución del *imperium* al príncipe, no puede ser un argumento taxativo, para rechazar la intervención de los comicios en el proceso de investidura de los príncipes. Hay un cierto período de tiempo entre la votación de los *senatus consulta* y la celebración de los votos a favor de la salud del nuevo príncipe, momento en el que, según la hipótesis de Scheid se reunirían los comicios para la ratificación de los *senatus consulta*.⁶⁸ Por otro lado, el *Feriale Duranum* menciona dos *dies imperii* para Septimio

59 Suetonio, *Gai*, 14, 1: *Ingressoque urbem, statim consensu senatus et irrupentis in curiam turbae, inrita Tiberi voluntate, qui testamentum alterum nepotem suum praetextatum adhuc coheredem ei dederat, ius arbitriumque omnium rerum illi permissum est tanta publica laetitia.*

60 Tac. *Hist.* 1, 47: *accurrunt patres, decernitur Othoni tribunicia potestas et nomen Augusti et omnes principum honores.*

61 Tac. *Hist.* 2, 55: *in senatu cuncta longis aliorum principatibus composita statim decernuntur.*

62 Tac. *Hist.* 4, 3, 3: *senatus cuncta principibus solita Vespasiano decernit, laetus et spei certus.*

63 PÉREZ LÓPEZ, X.: *El poder del príncipe...*, op. cit., pp. 260-263.

64 Ya DE MARTINO (*Storia della costituzione...*, op. cit., p. 464, n. 47) relacionó este texto con la *constitutio* de Severo Alejandro. Por el contrario, Venturini vuelve a insistir en la interpretación de Mommsen, para el que la referencia a los *comitia imperii* de Tácito era una *metáfora usata para indicare il consiglio imperiale in vista de la designazione de Pisone da parte di Galba* («Note in tema...», art. cit., p. 207).

65 *Vid.* n. 51.

66 *Vid.* PÉREZ LÓPEZ, X.: *El poder del príncipe...*, op. cit., pp. 243-260.

67 SCHEID, J. / SCHEID, F.-J.: *Rome et l'intégration...*, op. cit., p. 22. *Vid.* argumentos más detallados en SCHEID, J.: «Romulus et ses frères. Le collège arvale modèle du culte publique dans la Rome des empereurs», *BEFAR*, 182 (1995).

68 SCHEID, J.: «L'investiture impériale...», art. cit., pp. 224-227. La misma opinión es defendida por Mantovani en su detallado trabajo sobre lo que él llama la *lex 'regia' de imperio Vespasiani* («Lex 'regia' de imperio Vespasiani...», art. cit., pp. 134-138).

Severo y Severo Alejandro,⁶⁹ el primero la fecha de la aclamación por la tropas, y el segundo, la designación por el Senado, al que cabe suponer seguiría la votación de la ley, de la que hablan los juristas contemporáneos, tratándose claramente de un mero formalismo legal, ya que el real poder de decisión habría correspondido a las legiones y al Senado.⁷⁰

Como conclusión a todo lo anteriormente expuesto, creemos que no hay argumentos convincentes para rechazar la hipótesis, claramente mayoritaria entre los estudiosos, de que durante la dinastía severiana se debieron seguir utilizando procedimientos semejantes a los utilizados durante los siglos I y II para la concesión del poder imperial a los príncipes,⁷¹ como certifica la *lex imperii* de la *constitutio* de Severo Alejandro, objeto de nuestro artículo. Por otro lado, pensamos que también se puede establecer un cierto paralelismo con los acontecimientos de los años 68 y 69 que, en opinión de muchos estudiosos, explicaría la votación de la llamada *lex de imperio Vespasiani*.⁷² También, en nuestro caso, Septimio Severo podría haber necesitado especialmente de una legalización y legitimación de sus poderes, dado su acceso al poder tras su aclamación por las tropas y el triunfo sobre Pescenio Niger y Clodio Albino. Por otro lado, no debemos olvidar que Septimio Severo se hizo nombrar hijo adoptivo de Marco Aurelio para asegurar así la continuidad del poder imperial con la dinastía antonina.⁷³ Evidentemente, como ya señalaba Orestano,⁷⁴ la realidad de los hechos precede a su justificación y ese será el papel desempeñado por Ulpiano y el resto de los juristas severianos.⁷⁵

69 Vid. a este propósito, LOVOTTI, F.: «Il conferimento dei poteri a Severo Alessandro con particolare riferimento ai tempi dichiarati nell'Historia Augusta», en *Historiae Augustae Colloquium Perusinum*, Bari, Edipuglia, 2002, pp. 345-355.

70 Para de DE MARTINO (*Storia della costituzione...*, op. cit., p. 461, n. 36): *il voto del senato é un vero e proprio acto dispositivo / mentre i comizi erano chiamati solo a una approvazione formale* (*Storia della costituzione...*, op. cit., p. 463).

71 En esta línea, vid. los recientes trabajos de D. MANTOVANI («Lex 'regia' de imperio Vespasiani...», art. cit., *passim*) y de M. PANI («Imperium dei princeps», art. cit., *passim*). Por el contrario, F. LUCREZI («Il mito della lex de imperio Vespasiani», art. cit., *passim*) y C. VENTURINI («Note in tema...», art. cit., *passim*) siguen defendiendo la singularidad de la Lex de Imperio Vespasiani. Vid. un resumen de las más recientes aportaciones sobre esta cuestión en BUONGIORNO, P.: «Idee vecchie e nuove in tema di Lex de imperio Vespasiani», *Athenaeum*, 100, 1-2 (2012), pp. 513-528.

72 Vid. LUCREZI, F.: *Leges super principem...*, op. cit., pp. 39-91, y PÉREZ LÓPEZ, X.: *El poder del príncipe...*, op. cit., pp. 73-128.

73 Vid. MORAN, J.C.: «193: Severus and traditional auctoritas», en DAL COVOLO, E. / RINALDI, G. (ed.): *Gli Imperatori...*, op. cit., pp. 31-38.

74 ORESTANO, R.: *Il potere normativo...*, op. cit., pp. 29 y ss.

75 En el pensamiento jurídico de época severiana, juristas como Ulpiano, Paulo, Modestino y Calistrato irán asumiendo que *el derecho se resume, o tiende a resumirse en la voluntad imperial*. BRETONI, M.: *Diritto e pensiero giuridico romano*, Florencia, Sansoni, 1976, p. 18.